

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 088

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.

DDO. JHONY FERNANDO JARAMILLO JIMENEZ

Rad.: 760014003031202301042-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT.806.000.082-4**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ C.C. 17.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **JHONY FERNANDO JARAMILLO JIMENEZ C.C. 1.112.462.369**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada, solo se avizora escrito al demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

P PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

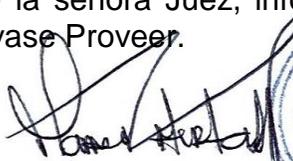
Código de verificación: **07a985d2bc055a10a8955471f2d3694fd714d0b753c2c564dde20032b45b36b5**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte accionada, no ha dado cumplimiento. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio No. 081

Incidente de Desacato

Accionante: ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO

Accionada: SANITAS EPS

Radicación: 760014003031202200220-00

Visto el informe de secretaria que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas del incidente, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 2º del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por el señor **ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO**, quien obra en su propio nombre, con el fin de que se recauden las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

Téngase en cuenta y dar el alcance legal a los escritos radicados de la solicitud de trámite incidental allegada en fechas 04 de Mayo de 2023 y 08 de junio de 2023, al igual que los anexos allegados, referente al tratamiento **INTEGRAL** en la salud del señor **ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO**, para atender las patologías diagnosticadas de: “Prediabetes, reemplazo Valvular Aórtico Mecánico con un (1) puente (MI A DA), secuelas de ACV Isquémico; Síndrome Antifosfolípido - Amputación Supracondílea en miembro inferior derecho por Aneurisma - Hiperlipidemia Mixta de Difícil Control con medicamentos de Plan de Beneficio - Urticaria Crónica con Angioedema”.

Refiere el accionante que **É.P.S COMPENSAR**, no ha autorizado y entregado el medicamento **“ETIL ICOSAPENTANOATO Cap. 1000 Mg.**, igualmente **atención con MÉDICO INTERNISTA para el tratamiento de ANTICUABULADO** que le han asignado cita en la CLÍNICA DEL VALLE DEL LILI.

PRUEBAS DEL INCIDENTADO

Tener en cuenta el escrito allegado por la **COMPENSAR EPS** el día 21/07/2023 11:11 a través de la Dra. LEYDI LORENA CHARRY apoderada de la entidad accionada, mediante el cual contestó el requerimiento inicial efectuado por este Despacho judicial, indicando que se autoriza entrega de medicamentos 465 mg. ÁCIDO EICOSAPENTAENOICO Caps, 375 mg. DOCOSAHEXAENOICO Cap. Finaliza manifestando que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas por el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto y **REQUIÉRASE** al señor **ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO**, para que informe si ya fue entregado los medicamentos ordenados por el médico tratante y atendido por

el especialista para el tratamiento de ANTICUABULADO. Vencido el término del presente proveído, este Despacho procederá a decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de Enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73ab9b6ef3d3e95c606346b17e7c45e032cf2c3c7427a4ef6d8553004be47d6**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto de Sustanciación No. 008
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ
MARYI JULIE CAEZ GUERRERO
Rad.: 760014003031202300700-00

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por el Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y T.P. No. 92.241 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 370-434324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 38 del C.G.P. en armonía con la Circular 139 del 05 de Septiembre de 2007, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en la Calle 73 N No. 2 Bis - 35 Urbanización Brizas de los Álamos Comuna 2 de Cali - valle, y que se encuentra (n) inscrito (s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No (s). 370-434324, de propiedad de los demandados JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ C.C. No. 6.107.662 y MARYI JULIE CAEZ GUERRERO C.C. No. 1.130.666.382.

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR

CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ad79ebe9ee0b2ce0c0ba9e282e535c9905897b21b07e2fd89c30909957ea4**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 063

Monitorio

Dte: GRACIELA CECILIA MURILLO MURILLO

Ddo: KEILA TATIANA CABEZAS ANGULO

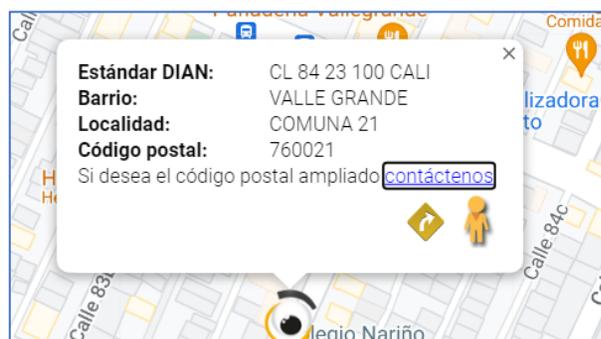
Rad.: 760014003031202301026-00

Revisada la presente demanda propuesta por **GRACIELA CECILIA MURILLO MURILLO C.C. 66.905.791**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KEILA TATIANA CABEZAS ANGULO C.C. 1.087.187.903**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADA: La demandada puede ser notificada en la Calle 84 No.23-100 Barrio Valle grande, Comuna 21, de la Ciudad de Cali-Valle.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 21, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e7e281c2532aba75d941637f7070f59f18b52d69bc8aecbcd73d30eec6d2b**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 066

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Ddo: JEAN MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ

Rad.: 760014003031202301031-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JEAN MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ C.C. 38.643.095**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADO(S):

El demandado JEAN MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, recibirá notificaciones en la CALLE 49 A No. 29 A - 110 de la Ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA.

Correo Electrónico: JEANMARITZA84@HOTMAIL.COM

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 15, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE*



PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c856126f8652a13d3568b14efaddf032318840066ae63f56bcb1fb05af805f5**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 067

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Ddo: JAIRO JOAQUI MENESES

Rad.: 760014003031202301032-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3**, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JAIRO JOAQUI MENESES C.C. 10.566.408**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADO(S):

El demandado JAIRO JOAQUI MENESES, recibirá notificaciones en la CALLE 17 OESTE No. 6 - 04 TERRON COLORADO de la Ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA.

Correo Electrónico: JJ169@HOTMAIL.COM

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 1, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE**



PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3’.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28318451c0631f7373eee33d9fc03687e81c55187c6fc32aac408370ebf3b3**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 072

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CONDOMINIO RINCON DE MATAPALO – P.H.

Ddo: MARTHA CECILIA PEREZ BARONA

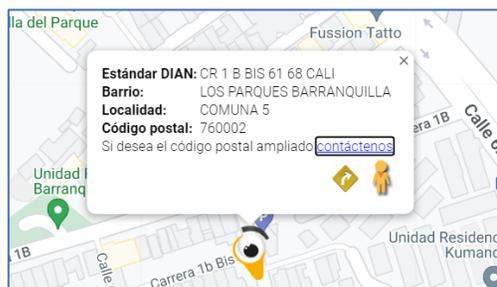
Rad.: 760014003031202301039-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CONDOMINIO RINCON DE MATAPALO – P.H. NIT.901.677.917**, representada legalmente por JUAN PABLO LOPEZ REINOSA C.C. 16.075.552, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA PEREZ BARONA C.C. 31.982.542**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La demandada **MARTHA CECILIA PEREZ BARONA**, identificada con la CC 31.982.542 en el correo electrónico mceci4252@gmail.com o en la dirección carrera 1 B bis Nro 61-68 de Cali

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec3abed9b66d09062c05d94d6e3beb52c8b7f43006b70d1368fd673e120ec2**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 078
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. MI BANCO S.A.
DDO. ORLANDO GOMEZ CASTILLO
Rad.: 760014003031202300031-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.251 y T.P. No. 52.332 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderado Judicial de la parte demandante **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** siglas **MI BANCO S.A.** NIT. 860.025.971-5, representado legalmente por **DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ C.C.** 79.481.394.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el **Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.251 y T.P. No. 52.332 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b829c890dfce0cbef991bdb6ce9ce88e93e239c1c9bd47879fe67a3e1c4645**

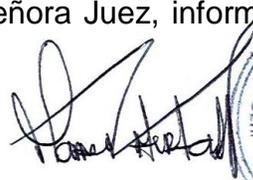
Documento generado en 18/01/2024 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 083

(Este Auto hace las veces de oficio No. 083 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: HERMES JAIR ORTIZ GAMBA

Accionado: EPS SANITAS SA -MEDICINA LABORAL

Rad.: 760014003031202300963-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por la doctora EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, en calidad de apoderada judicial del señor HERMES JAIR GAMBA ORTIZ, el que fue abogado mediante auto de tramite No.1033 del 11 de diciembre de 2023 y se ofició al doctor Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS gerente y Administrador de EPS SANITAS, para que manifestara el motivo por el cual no había dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No.311 del 24 de Noviembre de 2.023 proferida por éste Despacho quien guardo silencio absoluto.

Así las cosas, se requerirá al doctor Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS gerente y Administrador de EPS SANITAS o quien haga sus veces, para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela # No.311 del 24 de Noviembre de 2.023, es decir “expedir concepto de rehabilitación del prohijado teniendo en cuenta todos y cada uno de sus diagnósticos y conceptos de médicos especialistas con los presupuestos exigidos por el Artículo 2.2.3.2.2 del decreto 1333 de 2018”. **SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y



no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la parte accionante **EPS SANITAS SA - MEDICINA LABORAL** de la imposición ordenada mediante Auto de Trámite No.1033 del 11 de diciembre de 2023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Se enviará copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto de Trámite No.1033 del 11 de diciembre de 2023, esto es, **EPS SANITAS SA -MEDICINA LABORAL**, a través del correo electrónico djbenavides@epssanitas.com (djbenavides@epssanitas.com impuestososi@colsanitas.com notificaciones@colsanitas.com igualmente se le comunicará a la parte accionante **EMY ANDREA CADENA MUÑOZ** a través de correo electrónico emycadena@imperabogados.com

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS gerente y Administrador de EPS SANITAS o quien haga sus veces, para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 311 del 24 de Noviembre de 2.023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

D.F.M.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a65ab60bdc7ccd82c48dd5442beb0479071a8f1133887dfc3f4e29a943b3401**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.024).

Auto Interlocutorio No. 079

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO.PAOLA CAROLINA GIRALDO ALVAREZ

Rad.: 760014003031202300353-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.937-0, Representado Legalmente por **CATALINA MERA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238, **y/o su apoderada judicial**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **PAOLA CAROLINA GIRALDO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.742.564, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d44a572413b8124908f1edbbce7e069b6889887c5a7e027356780d9936badb**

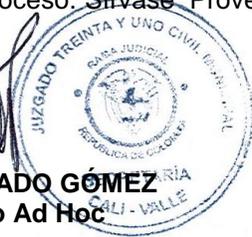
Documento generado en 18/01/2024 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. ~~Sírvase~~ Proveer

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.024).

Auto Interlocutorio No. 080
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. SI S.A.S.
DDO. CREACIONES NICOMAR S.A.S.
JOSÉ NICOLAS RAMIREZ OROZCO
Rad.: 760014003031202300560-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de la parte demandante **SI S.A.S.** siglas **“DACCACH HERMANOS”** y **“ALMACENES SI”** NIT. 890.301.753-9, representada legalmente por LUIS ALBERTO MARIN MEJÍA, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ C.C. 10.631.265 y T.P. No. 57.707 del C.S.J, **y/o su apoderada judicial,** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **CREACIONES NICOMAR S.A.S. NIT. 901.304.531-3,** representada legalmente por **EDILMA ESCOBAR CASTAÑO C.C. 43.401.355,** y **JOSÉ NICOLAS RAMIREZ OROZCO C.C. 70.691.291,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014dbe41a1b2d3f2be89bf21b621df340a995aece3b10a82b3b74a7c7b503e**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.024).

Auto Interlocutorio No. 084
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ
MARYI JULIE CAEZ GUERRERO
Rad.: 760014003031202300700-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, representada legalmente por **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO C.E. No. 357.976**, y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ C.C. No. 6.107.662** y **MARYI JULIE CAEZ GUERRERO C.C. No. 1.130.666.382**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c102f8499b3e4f4fb21d063f20dbda1295750d5c34ac08b90f995468836e0**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 074

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Dte. BANCO AV VILLAS S.A

Ddo. MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA

Rad.: 760014003031202300523-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.156**, fue notificado al correo electrónico Mauriciocani@Gmail.Com, el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1599 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con el **NIT No. 860035827-5**, representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de mandatario judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.156.

El demandado **MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.156, fue notificado al correo electrónico Mauriciocani@Gmail.Com, el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1599 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.156**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1599 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$725.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb84b61ec07876644bafb9fd3afd0fbaf8ce9a646bec85e394cc03afc7caa**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 076
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. JAIME DARÍO ROZO ZABALA
Rad.: 760014003031202300585-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JAIME DARÍO ROZO ZABALA identificado con cedula de ciudadanía N° 14.944.865**, fue notificado de forma personal en el despacho, el día 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. del Auto Interlocutorio No. 2.000 del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** NIT. 860.034.594-1, representada legalmente por **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON** C.C. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **JAIME DARÍO ROZO ZABALA identificado con cedula de ciudadanía N° 14.944.865**.

El demandado **JAIME DARÍO ROZO ZABALA identificado con cedula de ciudadanía N° 14.944.865**, fue notificado de forma personal en el despacho, el día 02 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. del Auto Interlocutorio No. 2.000 del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JAIME DARÍO ROZO ZABALA identificado con cedula de ciudadanía N° 14.944.865**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2.000 del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.500.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

MFHG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6626ea0ed0c5ffd05ca1de8dccf9f4ddfa7d7e6cab2a8825cfbdc53be1863**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

**Auto Interlocutorio No. 077
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. EDWIN RENDON COLORADO
Ddo. MARISOL ROJAS COLORADO
Rad.: 760014003031202300719-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARISOL ROJAS COLORADO** identificada con CC. 29.115.366, fue notificada al correo electrónico mcamilagomezr@gmail.com, el día 24 de octubre de 2023 en hora 15:43:47, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.260 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EDWIN RENDON COLORADO C.C. 72.178.645, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda de un ejecutivo contra, **MARISOL ROJAS COLORADO** identificada con CC. 29.115.366.

La demandada **MARISOL ROJAS COLORADO** identificada con CC. 29.115.366, fue notificada al correo electrónico mcamilagomezr@gmail.com, el día 24 de octubre de 2023 en hora 15:43:47, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.260 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MARISOL ROJAS COLORADO** identificada con CC. 29.115.366, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.260 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$550.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

MFHG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49473ab17cfeefa8d6309fca987caef8fcfb734807352edc659273b3369acdfc**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 075
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte. FUNDACIÓN COOMEVA
Ddo. MZC PROYECTOS S.A.S.
NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ
Rad.: 760014003031202300720-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ** identificada con CC. 38.991.842 y la sociedad **MZC PROYECTOS SAS** identificado con NIT. 901.053.827-1, representada legalmente por NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ identificada con CC. 38.991.842, fueron notificados al correo electrónico nubimarti@hotmail.com, el día 20 de octubre de 2023 en hora 15:44:17 y al correo electrónico mzcproyectos@gmail.com, el día 20 de octubre de 2023, en hora 15:45:48, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.261 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificada con NIT.800.208.092-4, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, **NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ** identificada con CC. 38.991.842 y la sociedad **MZC PROYECTOS SAS** identificado con NIT. 901.053.827-1, representada legalmente por NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ identificada con CC. 38.991.842.

Los demandados **NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ** identificada con CC. 38.991.842 y la sociedad **MZC PROYECTOS SAS** identificado con NIT. 901.053.827-1, representada legalmente por NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ identificada con CC. 38.991.842, fueron notificados al correo electrónico nubimarti@hotmail.com, el día 20 de octubre de 2023 en hora 15:44:17 y al correo electrónico mzcproyectos@gmail.com, el día 20 de octubre de 2023, en hora 15:45:48, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.261 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ** identificada con CC. 38.991.842 y la sociedad **MZC PROYECTOS SAS** identificado con NIT. 901.053.827-1, representada legalmente por NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ identificada con CC. 38.991.842, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.261 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.100.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee20285f35d1f1b02063121cf8a1bc268dea2aa36dccc94c572eadfdffb0bdc**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, Levantar las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas. Provea Usted.
Santiago de Cali, 18 de Enero de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 082

(Este Auto hace las veces de oficio No. 082, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. FINESA S.A.
DDO. JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO
Rad.: 760014003031202300182-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante doctor **JORGE NERANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., enviado por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 897 del 27 de abril de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 897 del 27 de abril de 2.023, mediante oficio #801 del mencionado mes y año. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto No. 801 del 04 de abril de 2023, a la **Secretaría De Movilidad del Distrito de Santiago de Cali**, a la par, la orden de decomiso ante la mencionada secretaría, y la **Policía Judicial Sijin Grupo Automotor**. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora **FINESA S.A.**, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelar decretadas mediante Auto Interlocutorio #897 del 27 de abril de 2023, notificada mediante el Oficio #801 del 04 de abril de 2023, y la orden de decomiso del vehículo de placas JKR-009, marca KIA, Líneas Río UB EX modelo 2017; ante la **Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali**, mediante el Oficio No. 1322 del 09 de junio de 2023 y la **Policía Judicial Sijin Grupo Automotores**, mediante el Oficio 1323 del 09 de junio de 2023.

CUARTO: **REMITIR COPIA DE ESTE AUTO**, a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** y la **POLICIA JUDICIAL SIJIN GRUPO AUTOMOTORES**, estas cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569066d9b7b9d541f3e168ba191f30fd877785d7b5564f102a455e8b798d093**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que **COMFENALCO VALLE EPS** dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 332 del 11 de Diciembre del 2.023. Provea Usted.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (18) de Enero de Dos Mil

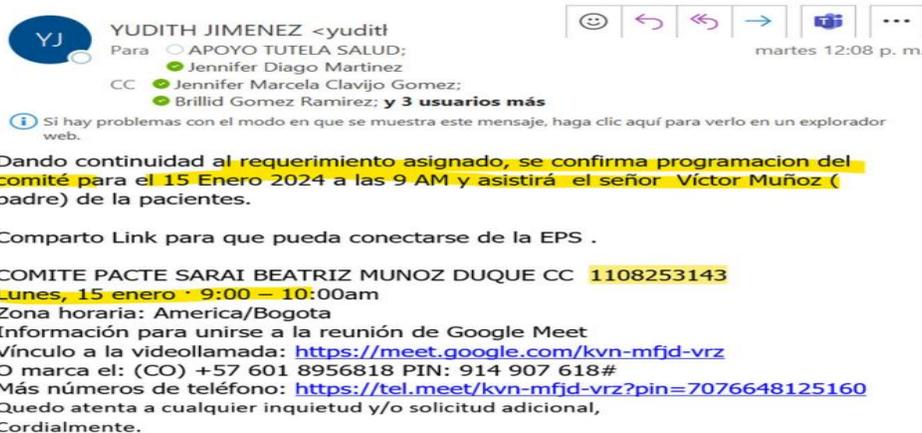
Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 085
Incidente de Desacato
Incidentalista: VITELMA DUUE PALOMINO
Ofendida: SARAI BEATRIZ MUÑOZ DUQUE
Accionado: COMFENALCO VALLE EPS
Rad. 7600140030312023-01018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia N° 332 del 11 de diciembre de 2023, fue cumplida por la entidad accionada **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, identificado con el Nit No.901.160.610-7**, tal como se puede evidenciar en correo adjuntado por el **Dr. MAURICIO MORENO CASAS**, Apoderado Judicial y Jefe Jurídico EPS Comfenalco Valle.

Posterior de la realización se remitirá información al juzgado.



YJ YUDITH JIMENEZ <yuditl...>
Para APOYO TUTELA SALUD;
Jennifer Diago Martinez
CC Jennifer Marcela Clavijo Gomez;
Brillid Gomez Ramirez; y 3 usuarios más

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Dando continuidad al requerimiento asignado, se confirma programación del comité para el 15 Enero 2024 a las 9 AM y asistirá el señor Víctor Muñoz (padre) de la pacientes.

Comparto Link para que pueda conectarse de la EPS .

COMITE PACTE SARAI BEATRIZ MUNOZ DUQUE CC 1108253143
Lunes, 15 enero 9:00 - 10:00am
Zona horaria: America/Bogota
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: <https://meet.google.com/kvn-mfjd-vrz>
O marca el: (CO) +57 601 8956818 PIN: 914 907 618#
Más números de teléfono: <https://tel.meet/kvn-mfjd-vrz?pin=7076648125160>
Quedo atenta a cualquier inquietud y/o solicitud adicional,
Cordialmente.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela N° 332 del 11 de diciembre de 2023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**, a la Sentencia de Tutela de N° 332 del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c759d775708fef310fa010ebb3a84b6f772f575ed135bed448be3d6234dbc0**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 071

(Este Auto hace las veces de oficio No. 071, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.NEIDY ADRIANA MELLIZO
Rad.: 760014003031202301036-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por **OLGA ELENA HOYOS ANGEL C.C. 42.895.206**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NEIDY ADRIANA MELLIZO C.C. 1.107.054.481**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LYQ-613**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL C.C. 42.895.206, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NEIDY ADRIANA MELLIZO C.C. 1.107.054.481**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MARCA	RENAULT	No. MOTOR	J759Q187458
CLASE/LINEA	SANDERO	SCTRIA TTO	CALI
COLOR	GRIS CASSIOPEE	PLACA	LYQ613
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2023

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **NEIDY ADRIANA MELLIZO C.C. 1.107.054.481**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@movilidadpereira.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.



QUINTO: TÉNGASE a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e574635463ec954cf2e4acfe3bd3027424059bf7c92bd3ee04b04538105b179**

Documento generado en 18/01/2024 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 18 de enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 073

(Este Auto hace las veces de oficio No. 073, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO. JAHIR ANTONIO TABA LOPEZ
Rad.: 760014003031202301040-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO C.C. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JAHIR ANTONIO TABA LOPEZ C.C. 1.143.860.233**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JIK-838**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO C.C. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JAHIR ANTONIO TABA LOPEZ C.C. 1.143.860.233**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL
LINEA:	LOGAN PRIVILEGE AUTOMATIQUE
COLOR:	GRIS COMET
MARCA:	RENAULT
MODELO:	2024
PLACAS:	JIK838

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **JAHIR ANTONIO TABA LOPEZ C.C. 1.143.860.233**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. NIT. 901323975-0**, entidad apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7775fedb18e896212b36ba7f8ab03b3aed28af09a6f9ae3ce96764e4af8d61a**

Documento generado en 18/01/2024 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda, excepciones de fondo y demanda de reconvención presentada por la parte demandada FREDDY RIASCOS con C.C. 14.242.260 a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.024.



MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 061

Ejecutivo

Dte: NATALIA GARCIA ARANGO representante legal de la ISABELLA GARCIA MEJIA

Ddo: FREDDY RIASCOS

Rad. No.760014003031202300709-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto del poder y escrito de contestación de demanda excepciones de mérito aportado por el Dr. OSCAR JESUS ANTONIO BELTRAN BARBERAN identificado con C. Extranjeria 148613 expedida por migración, en calidad de apoderado de la parte demandada FREDDY RIASCOS con C.C. 14.242.260.

Igualmente presenta demanda de reconvención de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio contra la Sra. NATALIA GARCIA ARANGO representante legal de la menor ISABELLA GARCIA MEJIA y personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto del litigio.

De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. BELTRAN BARBERAN, igualmente de conformidad con el Art. 371 y 90 del C.G.P., se admitirá la demanda de reconvención de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio contra la Sra. NATALIA GARCIA ARANGO representante legal de la menor ISABELLA GARCIA MEJIA y personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto del litigio, igualmente ese correrá traslado de la demanda de reconvención de conformidad con el Art. 61 del C.G.P.. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR JESUS ANTONIO BELTRAN BARBERAN identificado con C. Extranjeria 148613 expedida por migración, para actuar como apoderado judicial del demandado FREDDY RIASCOS con C.C. 14.242.260.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **Reconvención** de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el Sr. FREDDY RIASCOS con C.C. 14.242.260 Contra la Sra. NATALIA GARCIA ARANGO representante legal de la menor ISABELLAGARCIA MEJIA y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto del litigio.

TERCERO: Correr traslado de la demanda de Reconvención a la parte demandada Sra. NATALIA GARCIA ARANGO representante legal de la menor ISABELLAGARCIA MEJIA, de conformidad con el Art. 91 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los inmuebles materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 61A # 9-266, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 *ibíd*, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

INSTALAR una VALLA en la fachada principal del predio a usucapir, que incluya los Sigüientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

La anterior valla deberá ser fotografiada por la parte interesada, teniendo un término perentorio de 30 días a partir de la motivación de la providencia para cumplir este requerimiento.

QUINTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas determinadas e indeterminadas referidas en el numeral CUARTO de este proveído, de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 del 04 de julio de 2020. [76001400303120230070900](https://www.crdp.gov.co/registro-nacional-de-personas-emplazadas)

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 de Enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8361ba2b6d43a541de0b2b06fe39d52c0e1501ea99252240b92e37d6cd8882b**

Documento generado en 18/01/2024 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, a través de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 064

(Este Auto hace las veces de oficio No. 064, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**Deudora: CAMILA MURIEL DE LA CRUZ
C.C. No. 1.107.521.822**

**Acreedores: MUNICIPIO DE CALI
GILBERTO ECHEVERRY MARTHA
ARNAUD JEANNOT
SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI
ICETEX
JULIAN MURIEL ANDRADE
SISTECREDITO
JHON JAIRO RENGIFO
EDIFICIO PANORAMA**

Radicación: 760014003031202301028-00

Entra a Despacho para decidir respecto al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y conforme a lo previsto por los artículos 559 y 563 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ C.C. 1.107.521.822.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a las entidades el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de CAMILA MURIEL DE LA CRUZ C.C. 1.107.521.822, en su calidad de DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de LIQUIDADOR al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la AVENIDA 3 NORTE # 44 – 36 LOCAL 27 B CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE CELULAR: (+57) 30020335485 - 3053664840, nva@ninovasquezabogados.com.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$1.328.013). De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrado si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación. Para que el auxiliar tome posesión dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta designación. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**, en donde se declaró fracasado el trámite de negociación de deuda. Para la valoración de automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SÉPTIMO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Labores y contenciosos del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora CAMILA MURIEL DE LA CRUZ C.C. 1.107.521.822, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este



Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, a través del correo electrónico ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co y ctdrconsecjudcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: PREVÉNGASE al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador designado, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN y DATACRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ C.C. 1.107.521.822**. **REMÍTASE** por la Secretaría el correspondiente Auto que hace las veces de oficio, e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**, en el que se declaró el fracaso del trámite de negociación de deuda, mediante Acta celebrada el día 3 de octubre de 2023.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a CIFIN Y DATACRÉDITO, a través del correo electrónico notificautom@transunion.com; servicioalciudadano@experian.com; notificacionesjudiciales@experian.com; y soportedatacredito@datacredito.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO**, la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor de la deudora **CAMILA MURIEL DE LA CRUZ C.C. 1.107.521.822**.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, a través del correo electrónico notificaciones@pazpacifico.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c97694253e9ce25640fc630e66fb844ac7575fa9d34924e2dcfb830c79ecb1**

Documento generado en 18/01/2024 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 068
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. EDIFICIO ALHELI – P.H.
D/do. KATHERINE ASPRILLA MEDINA
Rad.: 760014003031202301033-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **EDIFICIO ALHELI – P.H. NIT. 901.343.621-4**, Representada legalmente por LUISA INÍRIDA LOPEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.681, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATHERINE ASPRILLA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.639.529, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia ejecutiva, la parte demandante deberá aclarar lo siguiente:
 - A. La fecha de inicio de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración, de conformidad con lo mencionado en el Art. 82 – 5° ibid., respecto a Determinados, clasificados y enumerados.
 - B. Aclarar el numeral quinto del acápite pretensiones, toda vez que los mismos se liquidan en su oportunidad procesal.
2. Conforme al numeral 1° de este auto, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el artículo 7 parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.
3. Aclarar en la demanda la dirección correcta de las partes, pues la mencionada no se encuentra en la actual nomenclatura de esta ciudad.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: TÉNGASE al Dr. **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 y T.P. No. 248.331 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf148ef07efb35bd92cd78ddd9d1eb947d8f825759959552e0eb780ce5a658e**

Documento generado en 18/01/2024 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 062

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS

MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI

DDO. JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ

FABERNEY VALENCIA GIL

Rad.: 760014003031202301025-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT.890.301.278-1**, representada legalmente por CARLOS FREDY GARCIA TORO C.C. 16.750.445, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ C.C. 1.144.191.155 Y FABERNEY VALENCIA GIL C.C. 6.560.557**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el proceso es de Mínima cuantía, por tanto, debe ser corregido el poder conforme a la cuantía del pagaré báculo de la presente acción ejecutiva, pues en él se aludió a un asunto de menor cuantía.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Téngase en cuenta el dominio del mismo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. ARGEMIRO RODRIGUEZ ARIZA**, identificado con el CC No. 18.398.029 y T.P. No. 387.902 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1757533a99927a21052fa201b8cc22bb43a156f7b0fa6c5dfb322b6cc8d3d764**

Documento generado en 18/01/2024 03:55:59 PM

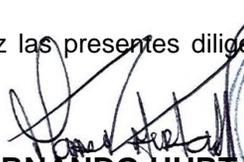
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 065

Ejecutivo de Menor Cuantía

D/te. BANCOOMEVA S.A.

D/do. ANGELICA MARIA PEÑA SANCHEZ

Rad.: 760014003031202301029-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5**, representado legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA C.C.94.398.359, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANGELICA MARÍA PEÑA SANCHEZ C.C.38.464.582**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2960037800:

- A. Por la suma de **\$62.222.224 Pesos M/cte.**, por concepto de capital de la obligación del pagaré.
- B. Por la suma de **\$6.243.044 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital.
- C. Por la suma de **\$923.111 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de mora, plasmados en el pagaré, liquidados sobre el literal A de este Auto.
- D. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 18 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 2960038100 que contiene tres obligaciones:

- E. Por la suma de **\$4.603.646 Pesos M/cte.**, por concepto de capital de la obligación del pagaré.
- F. Por la suma de **\$368.533 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital.
- G. Por la suma de **\$155.776 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de mora, plasmados en el pagaré, liquidados sobre el literal A de este Auto.
- H. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 18 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO TÉNGANSE al **Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eaab9b8a7b7448efe09605ceb06f150927d68f3abf4eb83acad02635347d37**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de enero de 2024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 069

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

D/do. JORGE ANDRES PEREZ

Rad.: 760014003031202301034-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1**, representada legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS C.C. 66.716.652, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JORGE ANDRES PEREZ C.C. 16.458.651**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$69.883.967 PESOS M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

B. Por la suma de **\$5.813.481 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación anterior, desde el día 12 de abril de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6cc46eab7316a6ad2e1f2e1fc9c63085944a1d93ea9744a3457720fc26ae**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 070
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
D/do. ZAMIR IVAN QUINTERO QUINTERO
Rad.: 760014003031202301035-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9** (antes CASTOR EDITORES S.A.S.), quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ZAMIR IVAN QUINTERO QUINTERO C.C. 88.207.242**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$783.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 74057.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 17 de mayo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **ISABELLA IBARRA IBAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.876.661 y T.P. No. 321.822 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa69898c923153253c6daaed77da3c1f4b74d1e8ff1c8560eccf9d6b8608e**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de enero de 2024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 087

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. BANCO FALABELLA S.A.

D/do. DIEGO FERNANDO ORTIZ BURBANO

Rad.: 760014003031202301041-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FALABELLA S.A. NIT.900.047.981-8**, representada legalmente por EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA C.C. 39.773.144, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **DIEGO FERNANDO ORTIZ BURBANO C.C. 94.509.615**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$46.904.269 PESOS M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

B. Por la suma de **\$2.801.477 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación anterior a la fecha de su diligenciamiento.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de julio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf9138e0b717bf29a198cd54d18b45ce4ab756a59372c832ba4daafba35f7a**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 060

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA – P.H.

Ddo. DIANA CAROLINA LOZANO LIZARAZO

CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMOS

Rad.: 760014003031202301023-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA – P.H. NIT. 901.171.680-1**, representado legalmente por LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS C.C. 94.410.425, quien actúa a través apoderada judicial, contra **DIANA CAROLINA LOZANO LIZARAZO C.C. 29.706.949 Y CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMOS C.C. 1.125.789.123**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$206.608 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 2) Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 3) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de septiembre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 5) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de octubre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 7) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- 8) Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 9) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 11) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de enero de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12) Por la suma de **\$208.900 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 13) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de febrero de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 15) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de marzo de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 17) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de abril de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 19) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de mayo de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 20) Por la suma de **\$27.400 PESOS M/CTE.**, por concepto de Retroactivo del mes de abril de 2023.
- 21) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de Multa Por asamblea.
- 22) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- 23) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de junio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 24) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
- 25) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de julio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- 26) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
- 27) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de agosto de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 28) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- 29) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de septiembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 30) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- 31) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de octubre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 32) Por la suma de **\$236.300 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 33) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 34) Por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas de administración que se sigan generando con posterioridad a la cuota del mes de noviembre de 2023 hasta el pago de las mismas incluyendo intereses moratorios.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TENGASE a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y T.P. No. 213.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Enero de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e5c075c9bdba0e24c8a8dca80b952d245db522c63856d676ab89f014e3910**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>